En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, y asistencia de la primera vocal, Dra. María Marta Nieto, y de la segunda vocal, Dra. Verónica Daniel Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. A. c/ R., H. A. y N., D. s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 557/21**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 3 (expte. nro. 25/21), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 85), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniel Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 76/78? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Recurso*:

Contra la sentencia el accionante interpuso recurso de apelación mediante ID 505353 obrante a fs. 79 (fundado conforme ID 505736 a fs. 80/81), concedido mediante providencia de fecha 26/11/2021 fs. 82.

2) *Antecedentes*:

A fs. 18/21, el Sr. M. A. B. promovió formal acción de amparo en contra de los Sres. H. A. R. y D. N. y/o contra quien/es resulten responsables del diario web "E.L C..N." con el objeto de que se ordene retirar toda publicación difamatoria con su imagen, comentarios periodísticos que le endilgan supuestos actos delictivos en el citado medio web "E. C..N.", y se ordene al Sr.

H. R., titular del inmueble que habita junto a su grupo familiar, se abstenga de toda manifestación oral y/o escrita en torno a su vida privada y laboral ante los medios periodísticos.

Relató los hechos. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Peticionó la reparación del daño moral infringido. Peticionó el dictado de medida autosatisfactiva.

Admitida que fuera preliminarmente la acción de amparo (fs. 22/23vta.) y corrido el traslado de ley, a fs. 38/43 contestó demanda el Sr. D. N.. Opuso excepción de legitimación pasiva con fundamento en que no resulta ser titular del sitio de interN. "El C.". Negó los hechos expuestos por el accionante. Efectuó consideraciones respecto a la libertad de expresión. Se opuso a la procedencia del daño moral reclamado. Desconoció la prueba documental acompañada a la demanda. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal.

A fs. 57 fue declarada la rebeldía del demandado H. A. R., cuyo cese se decretó a fs. 63 en virtud de la comparecencia del accionado conforme fs. 62.

A fs. 63 se abrió la causa a prueba por el término de ley. Clausurado el periodo probatorio a fs. 75, pasaron los autos a despacho para el dictado de la sentencia.

Mediante SD 567/2021 el juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, Sr. D. N. y rechazó la demanda incoada a su respecto. Asimismo, rechazó la acción dirigida contra el Sr. H. A. R.. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En primer término, el juez de grado consideró que no hay elementos que acrediten debidamente que el Sr.

D. N. sea titular y/o responsable del sitio periodístico "E. C.".

En relación con la acción incoada contra el Sr. H. A. R., el magistrado de grado ameritó que no surge acreditado de las constancias obrantes en los presentes autos la existencia, y tampoco la actual permanencia en el sitio web de las publicaciones que, según sostiene el actor, han dañado su moral. Sostuvo que la prueba documental ofrecida por la actora, se compone de simples impresiones de las publicaciones que, según sus dichos, fueron difundidas en el portal web "El Comodororense", por ello, estas no resultan ser suficientes para acreditar la autenticidad de la noticia traída a estos autos, como tampoco resultan ser prueba suficiente para acreditar que la noticia haya sido publicada en el sitio "El C.".

Advirtió además que de los términos de la nota periodística acompañada en simple copia por la actora, se aprecia que se trata de una entrevista hecha al Sr. R.; y que en la misma nota bajo el título "Un llamado, una confesión y un compromiso", el Sr. B. tuvo la posibilidad de manifestar su versión de los hechos, pudiendo ejercer de manera inmediata y adecuada su derecho a réplica. Con base en ello entendió que no surgen de manera manifiesta, a los fines requeridos por este tipo de proceso, los daños invocados.

3) *Agravios*:

En primer lugar, el recurrente que apela la sentencia sostiene que el meollo de la cuestión -a su entender- radica en las afirmaciones difamatorias que hiciera a su respecto el Sr. H. A. R., quien le achacó usurpación de la vivienda y apropiación indebida de donaciones con motivo en el desastre climático sucedido en nuestra ciudad el 29 de marzo de 2017.

Sostuvo que la mentira en las afirmaciones que hiciera el demandado en cuanto a la usurpación de la

vivienda que ocupaba en el Barrio Palazzo, se encuentra acreditada en el expediente, pero que el magistrado no ameritó ninguna prueba.

En tal sentido, aseveró que la locación del inmueble se encuentra probada con la informativa de Camuzzi Gas del Sur, que informó que en dicho servicio domiciliario nunca hubo pedido de corte suministro, estando a nombre del demandado y que abonaba mensualmente las facturas que acompañara a la demanda.

Además, señaló que ello, y las facturas anuales acompañadas, importan el consentimiento del alquiler denunciado. Y agregó que también presentó las boletas de pago del canon locativo, cuya firma no desconoció el demandado.

Afirmó que tampoco hizo mérito el magistrado de grado de la rebeldía declarada, no obstante lo dispuesto por el artículo 360 del CPCCh, inc.1, que lo obliga a considerarlo.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, sostuvo que la falsedad de los dichos, en cuanto a la apropiación de donaciones, surge de la Resolución Municipal 4320/17 que fuera acompañada y cuya veracidad se presume, ya que al tiempo de la inundación aún no había sido designado.

Dijo que tampoco ameritó el juez que ninguna de las pruebas aportadas fue desconocida por el accionado y este tampoco produjo prueba.

Con fundamento en lo expuesto, afirmó que la sentencia es arbitraria, por no considerar adecuadamente lo probado en la causa, omitir valorar la conducta procesal del demandado -al confundir la incontestación de demanda con la rebeldía declarada-, logrando la incoherencia de la sentencia y fallando *infra petita*.

4) *Tratamiento de los agravios*:

A continuación trataré los agravios interpuestos por la actora contra la sentencia dictada por el juez de primera instancia.

Por una cuestión de método, se tratarán los agravios en forma integral.

La actora sostiene, en uno de sus agravios, que el juez de primera instancia confunde los efectos de la incontestación de la demanda con los de la rebeldía.

Ahora bien, es preciso destacar que tanto la rebeldía como la falta de contestación de la demanda tienen el efecto de generar la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la persona que obtuvo la declaración (artículos 61 y 360 del CPCCCh).

Con respecto a la falta de contestación de la demanda, además se establece que en cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.

En este caso, se advierte con respecto a la conducta procesal que primero el Sr. H. A. R. no contesta la demanda y luego se decreta su rebeldía.

De modo tal que la documentación adjuntada en la demanda ha quedado probada en cuanto a su autenticidad.

Cabe aclarar que esta conclusión no conmueve el fondo del asunto, tratado en la sentencia de primera instancia.

Habiendo aclarado que la documentación se tiene por reconocida, paso a analizar lo relativo al agravio en cuanto a que por no considerar lo probado en la causa ni valorado la conducta procesal del demandado, la sentencia dictada por el juez de primera instancia es arbitraria; adelanto mi opinión en el sentido de que los agravios deben ser rechazado.

Puesto que si bien es cierto que tanto la falta de contestación de la demanda así como el decreto de rebeldía, con respecto a la verdad de los hechos expuestos por la actora en su demanda de amparo, genera una presunción de verdad, no es menos cierto que solo se trata de una presunción. Es decir, debe probarse la verdad de los hechos de manera fehaciente. Y conforme

la carga de la prueba, la misma, con respecto a los hechos afirmados por la actora, están en cabeza de la demandante (artículo 381 del CPCCCh).

La jurisprudencia ha dicho: "Ni obliga automáticamente al sentenciante como ya se adelantara, a tener por exactas las afirmaciones aducidas por el actor, pues el silencio del demandado, solo impone que se tengan por reconocidos los documentos que se le atribuyen por recibidas las cartas y telegramas estando simplemente facultado el juzgador para estimar aquel como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos aseverados en la demanda" (SCBA , DJB A v 116 p 117 p 22).

Máxime en este caso, en que las publicaciones adjuntadas son copias emitidas por un diario web y no por Sr. H. A. R., las que deben merituarse con mayor rigor probatoario.

Ahora bien, tanto de la lectura de las publicaciones adjuntas del diario web "E. C.", así como de las facturas adjuntadas y del recibo, no surge que el demandado R. hubiera proferido afirmaciones difamatoria contra el Sr. M. A. B.. No surge textualmente que mencione que usurpó la vivienda y se apropió en forma indebida de donaciones con motivo en el desastre climático sucedido en nuestra ciudad en fecha 29 de marzo del año 2017.

En efecto, si uno lee las notas antes mencionadas -son dos: una la que obra a fs. 4 y otra a fs. 5, la que está incompleta.

La primera lleva el título: "Pasaron dos meses desde la denuncia publicada y todavía no me devuelven la casa". De la lectura surge que la casa ubicada en la calle Juan José Paso n° X., fue dada en préstamo por el Sr. H. A. R. al Sr. M. A. B., cuando se fue de viaje.

De allí se desprende que el demandado al viajar dio en comodato la casa al actor para que se la cuidara (artículo 1533 del CCCN).

Este hecho no se encuentra controvertido.

La segunda publicación tiene el título. “Denuncian que un funcionario municipal usurpó una casa hace tres años y sigue sin devolverla”.

Ese fue el título que le puso el diario. Si uno observa la nota, advierte que está incompleta y se encuentran declaraciones tomadas al Sr. M. A. B. y al Sr. H. A. R. en las que se refieren a que el segundo le prestó un casa y la otra persona no se la devuelve, alegando ciertos motivos.

Por su parte, el recibo que adjunta a fs. 3 no indica en qué concepto se otorgó. Y en conformidad a lo dispuesto por los artículos 1019 y 1020 el CCCN, los contratos de alquiler deben ser probados por escrito. Es decir, no está probado que el actor alquiló ese inmueble.

Además, las facturas de Camuzzi adjuntadas se refieren a otra persona, E. R..

Y en la carta documento obrante a fs. 6, no se indica claramente cuáles son los supuestos actos difamatorios que deben cesar, no se puntualizan.

Es preciso destacar que la calumnia significa acusar a otro de haber cometido un delito a sabiendas de que tal acusación es falsa. En cambio, la difamación hace referencia a comunicar dolosamente a las personas un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causar deshonra o afectar la reputación.

En esto caso bajo análisis, advierto que no es un hecho controvertido que el inmueble en cuestión fue dado por el Sr. R. al actor, para que se lo cuidara mientras estuviera de viaje.

Por lo tanto, las afirmaciones brindadas por el Sr. R. en cuanto a que el actor ingresó a la vivienda

en esa condiciones y no mediante un contrato de alquiler, no son falsas y por lo tanto no son difamatorias.

Es decir, no está probado en la causa que el demandado R. hubiera proferido afirmaciones difamatorias contra el Sr. M. A. B., como que usurpó la vivienda y se apropió en forma indebida de donaciones con motivo del desastre climático sucedido en nuestra ciudad en fecha 29 de marzo del año 2017.

No advierto términos difamatorios en la entrevista precitada ni que haya afirmado que el actor se hubiera apropiado en forma indebida de donaciones con motivo en el desastre climático sucedido en nuestra ciudad en fecha 29 de marzo del año 2017.

Y conforme el principio de la congruencia procesal, los tribunales de alzada no pueden excederse de la jurisdicción que acuerdan los recursos concedidos ante ellos, pues si prescinden de esa limitación y resuelven cuestiones ajenas a las pretendidas por las partes, se afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Respecto de los restantes argumentos que invoca, tales como que el pago de las facturas de Camuzzi haría presumir la existencia de un contrato de alquiler entre el amparista y el Sr. H. A. R. con relación al inmueble de marras, debo decir que ese razonamiento no se comparte, pues el pago de una factura no puede presumir la existencia de un contrato de alquiler, máxime que no está probado que el amparista acreditó el pago de dichas facturas y no modifica la conclusión de que debe rechazarse el agravio.

Por estas consideraciones propongo el rechazo del recurso y que la sentencia sea confirmada.

Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido.

En cuanto a la regulación de honorarios de esta instancia, prevista en el artículo 13 de la ley de aranceles, regulo al Dr. R. D. O. R. el 25% de lo fijado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la amparista y confirmar el punto 3 de la sentencia de fs. 76/78 en cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. R. D. O. R., por sus trabajos en esta instancia, el 25% de lo fijado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Si bien los antecedentes del caso, el fallo, y el contenido del memorial de agravios de la actora han sido reseñados por quien abre el acuerdo, reitero una breve reseña de los mismos a los fines de una mayor claridad expositiva: contra la sentencia interpuso recurso de apelación el accionante mediante ID 505353 obrante a fs. 79 (fundado conforme ID 505736 a fs. 80/81), concedido mediante providencia de fecha 26/11/2021 a fs. 82. En punto a los antecedentes del caso, a fs. 18/21, el Sr. M. A. B., promovió formal acción de amparo en contra de los Sres. H. A. R. y D. N. y/o contra quien/es resulten responsables del diario web “EL C..N.” con el objeto de que se ordene retirar toda publicación difamatoria con su imagen, comentarios periodísticos que le endilgan supuestos actos delictivos en el citado medio web “E. C..N.”, y se ordene al Sr. H. R., titular del inmueble que habita junto a su grupo familiar, se abstenga de toda manifestación oral y/o escrita en torno a su vida privada y laboral ante los medios periodísticos. Relató hechos, ofreció prueba, fundó en

derecho, peticionó la reparación del daño moral infringido y el dictado de medida autosatisfactiva.

Admitida que fuera preliminarmente la acción de amparo y rechazada la medida autosatisfactiva (fs. 22/23vta.), corrido el traslado de ley, a fs. 38/43 contestó demanda el Sr. D. N.. Opuso excepción de legitimación pasiva con fundamento en que no resulta ser titular del sitio de interN. "El C.". Negó los hechos expuestos por el accionante. Efectuó consideraciones respecto a la libertad de expresión. Se opuso a la procedencia del daño moral reclamado. Desconoció la prueba documental acompañada a la demanda. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal.

A fs. 57 fue declarada la rebeldía del demandado H. A. R., cuyo cese se decretó a fs. 63 en virtud de la comparecencia del accionado conforme fs. 62.

A fs. 63 se abrió la causa a prueba por el término de ley. Clausurado que fuera el periodo probatorio a fs. 75, pasaron los autos a despacho para el dictado de la sentencia.

Mediante Sentencia Definitiva 567/2021 (fs. 76/78) el juez de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado, Sr. D. N. y rechazó la demanda incoada a su respecto. Asimismo rechazó la acción dirigida contra el Sr. H. A. R.. Impuso las costas al actor vencido. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Para así resolver, consideró el juez de grado en primer término que no hay elementos que acrediten debidamente que el Sr. D. N. sea titular y/o responsable del sitio periodístico "El C.".

En relación a la acción incoada contra el Sr. H. A. R. ameritó el magistrado de grado que no surge acreditado de las constancias obrantes en los presentes autos la existencia, y tampoco la actual permanencia en

el sitio web de las publicaciones que, según sostiene el actor, han dañado su moral. Sostuvo que la prueba documental ofrecida por la actora, se compone de simples impresiones de las publicaciones que, según sus dichos, fueron difundidas en el portal web "E.C.", por ello, estas no resultan ser suficiente para acreditar la autenticidad de la noticia traída a estos autos, como tampoco resultan ser prueba suficiente para acreditar que la noticia haya sido publicada en el sitio "El C.".

Advirtió además que los términos de la nota periodística acompañada en simple copia por la actora, se aprecia que se trata de una entrevista hecha al Sr. R. y que en la misma nota bajo el subtítulo "Un llamado, una confesión y un compromiso", el Sr. B. tuvo la posibilidad de manifestar su versión de los hechos, pudiendo ejercer de manera inmediata y adecuada su derecho a réplica. Con base en ello entendió que no surge de manera manifiesta, a los fines requeridos por este tipo de proceso, los daños invocados.

Hasta aquí entonces el resumen de la causa, y teniendo en cuenta que la actora ha apelado parcialmente el fallo, concretamente el punto segundo, párrafo 6to. referido al demandado H. A. R., por considerarlo arbitrario, paso directamente al tema que nos convoca.

1) *Análisis de los agravios*:

Sostiene el actor recurrente que la sentencia resulta arbitraria al no considerar adecuadamente la prueba aportada y producida y por no valorar la conducta procesal del demandado adecuadamente. Expresa que apela la sentencia en tanto el meollo de la cuestión –a su entender- radica en las afirmaciones difamatorias que hiciera a su respecto el Sr. H. A. R., quien le achacó usurpación de la vivienda y apropiación indebida de donaciones con motivo en el desastre climático sucedido en nuestra ciudad en fecha 29 de marzo de 2017.

Sostuvo que la mentira en las afirmaciones que hiciera el demandado en cuanto a la usurpación de la vivienda que ocupaba en el barrio Palazzo se encuentra acreditada en el expediente, pero el magistrado no meritó ninguna prueba.

Dijo que la locación del inmueble se encuentra probada con la informativa de Camuzzi Gas del Sur, que informó que en dicho servicio domiciliario nunca hubo pedido de corte suministro, estando a nombre del demandado y que abonaba mensualmente conforme las facturas que acompañara a la demanda. Señaló que ello, y las facturas anuales acompañadas importan el consentimiento del alquiler denunciado. Y agregó que también presentó las boletas de pago del canon locativo, cuya firma no desconoció el demandado.

Afirmó que tampoco hizo mérito el magistrado de grado de la rebeldía declarada, no obstante el art. 360 del CPCCCh, inc. 1, lo obliga a considerarlo.

Siguiendo la misma línea de razonamiento sostuvo que la falsedad de los dichos en cuanto a la apropiación de donaciones, surge de la Resolución Municipal 4320/17 que fuera acompañada y cuya veracidad se presume, ya que al tiempo de la inundación aún no había sido designado.

Dijo que tampoco meritó el juez que ninguna de las pruebas aportadas fue desconocida por el accionado y este tampoco produjo prueba. Con fundamento en lo expuesto, afirmó que la sentencia es arbitraria por no considerar adecuadamente lo probado en la causa, omitir valorar la conducta procesal del demandado -al confundir la incontestación de demanda con la rebeldía declarada-, logrando la incoherencia de la sentencia y fallando *infra petita*.

Tal como han quedado planteados los agravios, a fin de darle un tratamiento integral, analizaré en primer lugar los efectos de la incontestación de

demanda y de la rebeldía, los cuales el actor considera ha confundido el juez *a quo*, para luego detenerme en analizar la existencia y en su caso, configuración de las afirmaciones difamatorias que según señala el accionante han sido publicadas.

Es así que el art. 360, inc. 1, del CPCCCh prevé la obligación del demandado de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen, estableciendo para su silencio, respuestas evasivas o negativa meramente general, que ello podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran, mientras que en cuanto a los documentos se los tendrá por reconocidos o recibidos según el caso.

En cuanto a la rebeldía, sus efectos están demarcados en el art. 61 del CPCC, en tanto dicha norma prevé que la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el art. 360, inc. 1, del mismo ordenamiento. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme, constituirá presunción de verdad de los hechos afirmados por quien obtuvo la declaración.

Ninguna de las normas citadas ofrece duda en cuanto a la estimación que puede realizar el sentenciante, tanto de los hechos pertinentes y lícitos o de los documentos, como también que la sentencia será dictada según el mérito de la causa y lo establecido ante la falta de contestación de la demanda (art. 360, inc. 1, CPCCCh).

Ahora bien, la no contestación de la demanda no exime al juez del deber de considerar los presupuestos necesarios para su acogimiento y tampoco es posible considerar que ello supone la inversión de la carga de la prueba, la que continúa en cabeza del actor, quien

debe acreditar en la causa los presupuestos de hecho pertinentes como para obtener la declaración favorable a su parte: en el caso, que la publicación contenía una afirmación difamatoria efectuada por parte del demandado hacia el aquí recurrente. En este sentido "La presunción que dimana de la incontestación de la demanda -incluso precedida de la rebeldía- no es absoluta y no conlleva, ante la sola ausencia de actividad probatoria de la demanda, la indefectible consecuencia de la admisión de la demanda por parte del tribunal" ("B., N.A. vs. B.S. s. Juicio ordinario", CCC, Sala 1, Santa Fe, 21/10/2010, Rubinzal Online, RC J 18953/10).

Lo mismo ocurre con la declaración de rebeldía y la ausencia de prueba en contrario, no siendo suficiente ninguna de ellas, para hacer prosperar la demanda sin más, ya que estas pueden ser jurídicamente inadmisibles o carecer de sustento suficiente para prosperar.

La falta de contestación de la demanda no basta por sí sola para el progreso de la acción, si no se aportan al juicio elementos de convicción que la confirmen, toda vez que en lo referente a los hechos enunciados en la demanda incontestada, no existe un imperativo que obligue al juez a tenerlos por reconocidos, sino que aquellos supuestos tienen un valor relativo que debe apreciarse a través de los demás elementos de juicio existentes en autos ("B., N.A. vs. B.S s. Juicio ordinario", CCC, Sala 1, Santa Fe, 21/10/2010, Rubinzal Online, RC J 18953/10).

"La necesidad de que la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la contraria a la rebelde, es *juris tantum*, está más que asentada en jurisprudencia y doctrina, incluso más allá de las opiniones doctrinarias "restringidas" que los prevotantes mencionan. Deben ser corroborados con la prueba producida, y no importan una eximición lisa y llana para la actora de la carga que le incumbe de demostrar la

razón que asiste a su pretensión” (CAUSA: 000A 000021 FECHA: 03-10-1997 TIPO DE FALLO: Sentencia Definitiva TRIBUNAL Y SALA: Superior Tribunal de Justicia – Rawson CAS1. Citar: elDial.com - ASC75).

En suma, aún cuando por efecto de la incontestación y posterior declaración de rebeldía, se tengan por reconocidos el recibo acompañado (fs.3), el recorte periodístico (fs. 4/5), por recibida la carta documento remitida por el actor al Sr. R. (fs. 6/7) y por auténticas las facturas de Camuzzi Gas del Sur (fs. 8/15, la denuncia penal (fs. 16) y la ordenanza municipal (fs. 17), debe merituarse y ponderarse en el caso, si de las mismas surge acabadamente, que la afirmación pueda imputarse indubitadamente al demandado y en su caso, que las mismas sean difamatorias.

Y en esta línea de pensamiento, desde ya adelanto que el agravio no prosperará.

En efecto, paso a analizar la documental acompañada. En primer lugar, dos hojas de publicación en “E. C.”, una del 25/10/20 –incompleta- y otra del 18/12/20, según la cual se trataría de una entrevista al aquí demandado Sr. R. en la cual manifiesta haber pedido al actor le cuidara su vivienda sin que este se la devolviera, circunstancia que se mantenía a la fecha de la segunda publicación. Advierto desde ya que ambas notas resultan una entrevista en forma de relato, en la que se resaltan algunas frases afirmadas por el actor, y si bien en el titulado de la misma se refiere a una denuncia de usurpación, ello en modo alguno me convence de que haya sido afirmado por el Sr. R., siendo propio de una redacción periodística más que una reseña personal.

A mayor abundamiento, el propio actor participa de la primera nota periodística a modo de descargo, reconociendo la ocupación de la vivienda sin ningún tipo de contrato y asegurando que la entregaría a su dueño

nuevamente. En otras palabras, el préstamo de la vivienda al actor no se encuentra controvertido, como tampoco su falta de devolución a la fecha de la publicación. Asimismo, la carta documento remitida al demandado, obrante su copia en fs. 6/7, contiene una intimación en forma absolutamente general sin precisión de los hechos claros y concretos que constituyen la afirmación difamatoria en cuestión.

A su turno, la interpretación que el actor efectúa de la restante documental adjuntada, no resulta idónea para acreditar la existencia de un contrato de alquiler entre las partes y mucho menos el pago de los conceptos invocados. Es decir, ni el recibo acompañado ni las facturas de Camuzzi Gas del Sur, en modo resultan pertinentes aquí para demostrar la relación que los uniera en torno al inmueble, en tanto en primer lugar, los contratos de alquiler deben probarse por escrito (art. 1019, 1020, 1188 y cctes. CCyC) y la presentación de facturas de Camuzzi tampoco acredita el efectivo pago por parte del actor, además de referirse a un inmueble que incluso se encuentran a nombre de un tercero –Sr. E. R.- ajeno absolutamente a la causa. Por otra parte, el recibo contiene una imputación a períodos imprecisos de meses sin indicar el año al que corresponderían. En suma, no se ha probado el alquiler invocado por el actor.

Por otro lado, y en cuanto a la afirmación difamatoria sobre apropiación de donaciones durante el desastre climático de 2017, no encuentro argumentos en el recorte periodístico que me convenzan de la relación entre el mismo y lo afirmado por el accionante. Más allá de la mención al carácter de funcionario público, no existe referencia a dichas donaciones en el artículo de mención.

Ergo, teniendo en cuenta los efectos de la incontestación y la rebeldía y efectuado mérito de las constancias de autos, no existiendo argumentos aportados

por el accionante que me convenzan de lo contrario, entiendo no se configura la afirmación difamatoria en los términos del art. 1770 CCyC invocado por el accionante en su libelo de demanda, ya que no se acredita liminarmente la autoría de la declaración concreta y personal por parte del demandado a la usurpación alegada como tampoco a la apropiación de donaciones, sumado a la no constancia de permanencia de dicha publicación en el medio citado.

Al no acreditarse la autoría de la afirmación, mal puedo detenerme en el análisis de la calidad difamatoria y mucho menos en la configuración de daño alguno. En consecuencia, entiendo corresponde el rechazo de los agravios y la confirmación de la sentencia de primera instancia en lo que fuera materia de agravios por el recurrente.

Atento a como se resuelve la cuestión, las costas de la alzada deben imponerse al recurrente vencido, difiriendo la regulación de honorarios al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria de quien me precede en el voto. Así lo afirmo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso interpuesto por la amparista y confirmar el punto 2 de la sentencia de fs. 76/78 en cuanto fuera materia de agravio.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

**3)** Regular los honorarios del Dr. R. D. O. R., por sus trabajos en la alzada, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**VERÓNICA DANIELA ROBERT**
**Jueza de Cámara**

**MANUEL HORACIO PIS DIEZ**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"**

**GISELA CINTIA MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**